

CAPÍTULO 11

PLURALIDAD DE DEUDORES Y DE ACREEDORES

SECCIÓN 1: PLURALIDAD DE DEUDORES

ARTÍCULO 11.1.1 (Definiciones)

Cuando varios deudores se obligan frente a un acreedor por la misma obligación:

- (a) las obligaciones son solidarias si cada deudor responde por la totalidad;
- (b) Las obligaciones son separadas si cada deudor solo responde por su parte.

COMENTARIO

Este Capítulo se refiere a las situaciones en las que una obligación vincula a varios deudores, o concede derechos a varios acreedores.

La Sección 1 se ocupa de la pluralidad de deudores.

1. Varios deudores

Es frecuente el caso en el que una obligación vincula a varios deudores.

Ejemplos

1. Las sociedades “A”, “B” y “C” deciden aunar esfuerzos para penetrar un nuevo mercado en el extranjero. Ellos necesitan financiación y obtienen juntos un préstamo en forma conjunta del banco “X”. “A”, “B” y “C” son codeudores de la obligación de reembolsar el préstamo.
2. A los contratistas “A” y “B” se les adjudica un contrato para la construcción de un puente con base en la propuesta presentada de

manera conjunta. “A” y “B” son codeudores de la obligación de construir el puente.

3. Una gran planta industrial debe ser asegurada contra incendio y otros peligros. El riesgo es demasiado grande para la capacidad de un solo asegurador. Varios aseguradores co-aseguran el riesgo. Los aseguradores son codeudores de la obligación de cubrir el riesgo.

4. El banco “X” concede un préstamo a la sociedad “A” pero exige una garantía. La sociedad filial “B” acepta obligarse junto con “A” para el reembolso del préstamo. “A” y “B” son codeudores de la obligación de reembolsar el préstamo.

2. La misma obligación

Esta Sección solamente se aplica si los diferentes deudores están obligados por la misma obligación.

También ocurre a menudo que varios deudores se vinculen en la misma operación, pero con obligaciones diferentes. Ellos no son codeudores de conformidad con los artículos de esta Sección.

Ejemplo

5. Se construye un nuevo avión en el que se encuentran involucrados varios subcontratistas para fabricar diferentes partes. Por ejemplo, el subcontratista A tiene a cargo el perfilamiento de las alas y el subcontratista B la instalación del sistema electrónico. Sus respectivas obligaciones son diferentes. Por lo tanto, ellos no son “codeudores”.

La “misma obligación” surge usualmente de un solo contrato, aunque no necesariamente. En los Ejemplos 1 y 2 normalmente habrá un solo contrato de préstamo o un solo contrato de construcción que vincule a los diferentes deudores. Sin embargo, en el caso del coaseguro (Ejemplo 3) es frecuente que cada asegurador, aunque se comprometa a cubrir el mismo riesgo, tiene su propio contrato con el asegurado. La garantía ofrecida en el Ejemplo 4 suele concederse por medio de un contrato diferente. Otros ejemplos de obligaciones asumidas en un contrato diferente son los casos en los que las obligaciones son transferidas contractualmente (véase el Artículo 9.2.1 y siguientes).

Sin embargo, las obligaciones en cuestión deben ser de naturaleza contractual, independientemente de que provengan de uno o de varios contratos. Las obligaciones extracontractuales a cargo de múltiples deudores no son reguladas por este Capítulo, dado que los Principios regulan los contratos comerciales internacionales. Las acciones de resarcimiento del daño derivadas de un contrato podrían encontrarse sujetas a lo dispuesto en este Capítulo.

3. Dos tipos principales de obligaciones

El Artículo 11.1.1 define los dos tipos principales de obligaciones que surgen en la práctica cuando varios deudores se obligan por la misma obligación frente a un acreedor.

En el primer tipo, cada deudor se obliga por la totalidad de la obligación, lo que significa que el acreedor puede exigir el cumplimiento a cualquiera de ellos (véase el Artículo 11.1.3), sin perjuicio de las acciones de regreso que los deudores pueden entablar entre sí en un estadio ulterior (véase el Artículo 11.1.10).

En el segundo tipo, cada deudor se obliga sólo por su parte, de modo que el acreedor solo puede exigir la parte que le corresponde a cada uno.

En la primera situación, que se aplica como regla supletoria (véase el Artículo 11.1.2), las obligaciones se denominan “solidarias”. En la segunda situación, las obligaciones se denominan “separadas”.

El Artículo 11.1.2 determina si los codeudores se obligan solidaria o separadamente, se determina de conformidad con (véase los Ejemplos 1 a 4).

4. Otras situaciones posibles

Los dos tipos principales de obligaciones que se acaban de exponer son los más comunes, pero esta Sección no pretende abarcar la totalidad de las situaciones posibles.

Otras situaciones que pueden presentarse son las denominadas obligaciones “conjuntas”, en las cuales los deudores se obligan a cumplir de forma conjunta y el acreedor solo puede exigir el cumplimiento a todos los deudores conjuntamente. Un ejemplo clásico es el de un grupo de músicos que se compromete a ejecutar un cuarteto de cuerdas. Este tipo de situaciones no tienen tanta importancia práctica.

ARTÍCULO 11.1.2

(Presunción de solidaridad)

Se presume la solidaridad cuando varios deudores se obligan frente a un acreedor por la misma obligación, a menos que las circunstancias indiquen lo contrario.

COMENTARIO

1. Regla supletoria

En la práctica comercial el caso normal es que varios deudores que han asumido la misma obligación queden obligados solidariamente frente al acreedor. Esto justifica la regla supletoria del Artículo 11.1.2.

Ejemplo

1. Las sociedades “A”, “B” y “C” obtienen de forma conjunta un préstamo del banco “X” (como en el Ejemplo 1 del Comentario al Artículo 11.1.1). El contrato de préstamo no indica la forma en la que cada una de las partes ha quedado obligada, pero se presumen deudores solidarios, de manera que, frente al banco, cada uno de ellos está obligado por la totalidad del préstamo.

2. Circunstancias que indican lo contrario

La presunción de solidaridad de las obligaciones desaparece cuando las circunstancias indican lo contrario. Esto resultará a menudo de una cláusula contractual expresa en ese sentido.

Ejemplo

2. Los aseguradores “A”, “B” y “C” acuerdan asegurar una planta industrial (como en el Ejemplo 3 del Comentario al Artículo 11.1.1). El acuerdo prevé que cada coasegurador se obliga solamente por un porcentaje del riesgo.

Otras circunstancias también pueden descartar la presunción de que varios deudores están obligados solidariamente.

Ejemplo

3. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 2, pero aquí los aseguradores “A”, “B” y “C” omiten pactar que no son responsables. Sin embargo, el objeto mismo del coaseguro es cubrir grandes riesgos sin exponer a los aseguradores más allá de los límites de su propia capacidad. Esta puede ser considerada una circunstancia que indica que “A”, “B” y “C” se obligan solamente por sus respectivas partes.

3. La fianza y las obligaciones solidarias

Una situación diferente es la de la fianza, un contrato accesorio en virtud del cual una persona se obliga personalmente en favor de otra ya obligada, para el caso en que el deudor principal no cumpla con su obligación. El fiador no se encuentra obligado como el deudor principal, pero deberá cumplir si el deudor principal no cumple. El deudor principal y el fiador se obligan separadamente y en orden sucesivo.

Ejemplo

4. La sociedad “A” puede pedir un préstamo por 1,000,000 EUR al banco “X”. El préstamo es concedido bajo la condición de que la filial “B” actúe como fiadora para el reembolso del préstamo. “A” es el deudor principal de “X”. “B” solamente tendrá que pagar en el caso de que “A” incumpla.

Puede ocurrir que la técnica de las obligaciones solidarias se utilice para obtener el beneficio económico de la fianza. El acreedor exige a la sociedad que quiere garantizar la obligación del deudor principal que intervenga al lado de este último como deudor solidario, en lugar de celebrar un contrato separado de fianza. La ventaja para el acreedor es que, en ese caso, puede exigir el pago directamente de la sociedad que ha otorgado la garantía. Esto no priva necesariamente a esta última de los derechos especiales que se le otorga al fiador en virtud del régimen de la fianza.

Ejemplo

5. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 4, pero “X” exige, para el reembolso del préstamo, que “B” se obligue como deudor solidario al lado de “A”. En este caso, “X” puede exigir el reembolso directamente tanto a “B” como a “A”.

Esta utilización particular de la técnica de las obligaciones solidarias tiene algunas consecuencias específicas: véase el Comentario 3 al Artículo 11.1.9, en relación con el reparto entre deudores solidarios. Por supuesto, el régimen de la fianza puede prever ulteriores consecuencias.

ARTÍCULO 11.1.3
*(Derechos del acreedor frente a
los deudores solidarios)*

Cuando los deudores se obliga solidariamente, el acreedor podrá reclamar el cumplimiento a cualquiera de ellos, hasta obtener el cumplimiento total.

COMENTARIO

El principal efecto de las obligaciones solidarias, desde el punto de vista de los deudores, ya ha sido indicado en la definición del Artículo 11.1.1, es decir, cada deudor está obligado por la totalidad.

El Artículo 11.1.3 establece el principal efecto para el acreedor: éste puede exigir el cumplimiento de cualquier deudor, hasta obtener el cumplimiento total.

Ejemplos

1. Los agricultores “A”, “B” y “C” compraron un tractor conjuntamente, para un uso compartido en sus respectivas fincas. Ellos se obligan solidariamente a pagar el precio de USD 45,000. El vendedor “X” puede exigir el pago de la suma total a “A”, “B” o “C”. El crédito de “X” se extingue cuando haya recibido el cumplimiento total de uno o de varios de sus deudores.
2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1. “A” solamente paga USD 30,000 (a pesar de estar obligado a pagar USD 45,000). Si bien “X” conserva su acción contra “A” por el monto no pagado, puede exigir dicha cantidad de USD 15,000 a “B” o a “C”. Si “X”, en ese momento, solamente recibe USD 10,000 de “B” (a pesar de que “B” estaba obligado por USD 15,000), “X” puede reclamar USD 5,000 a “C”, como así también a “A” y a “B”.

ARTÍCULO 11.1.4 (Excepciones y compensación)

El deudor solidario contra quien el acreedor ejercite una acción puede oponer todas las excepciones y los derechos de compensación que le sean personales o que sean comunes a todos los codeudores, pero no puede oponer las excepciones ni los derechos de compensación que correspondan personalmente a uno o varios de los demás codeudores.

COMENTARIO

Este artículo concede al deudor solidario la posibilidad de ejercitar diferentes excepciones y derechos de compensación. Distingue, por un lado, las excepciones y derechos de compensación que son personales a uno de los deudores o comunes a todos ellos y, por el otro, las excepciones y derechos de compensación que correspondan personalmente a uno o varios de los demás codeudores.

Ejemplos

1. Las sociedades “A”, “B” y “C” adquieren en forma conjunta maquinaria del fabricante “X”, que será utilizada en sus respectivas plantas para la realización de un proyecto común. Parte del precio de compra debe ser pagado en una fecha futura, mientras que el importe restante se debe de forma solidaria. “A” obtiene un compromiso separado de “X” en el sentido que la maquinaria cumpliría con ciertos niveles de rendimiento. Si “X” exige a “A” el pago del importe pendiente del precio, “A” puede oponer el hecho de que la maquinaria no cumple con el nivel de rendimiento garantizado. Por el contrario, si “X” exige el pago a “B” y a “C”, ellos no podrán oponer que dicho nivel de rendimiento es insuficiente, dado que esa excepción corresponde personalmente a “A”.
2. Las sociedades A y B se obligan solidariamente a comprar una cierta cantidad de acero al vendedor “X”. Las autoridades gubernamentales del país de los compradores declaran un embargo sobre todo el tráfico comercial con el país del vendedor, tornando ilícito el cumplimiento del contrato. Se trata de una excepción común que cualquier codeudor puede oponer a X.
3. El banco “X” ha concedido un préstamo de 2,000,000 EUR a los deudores solidarios “A” y “B”. Como consecuencia de la venta de las acciones pertenecientes a “A” en el mercado de valores, “X” se convierte en deudor de “A” por un monto de 500,000 EUR. “A” puede

ejercitar su derecho de compensación frente a “X”, con los efectos previstos en el Artículo 11.1.5. Por el contrario, “B” no puede oponer este derecho, que corresponde personalmente a “A”.

ARTÍCULO 11.1.5

(Efectos del cumplimiento o de la compensación)

Si un deudor solidario cumple o compensa la obligación, o si el acreedor ejercita la compensación frente a un deudor solidario, los demás codeudores quedan liberados frente al acreedor en la medida del cumplimiento o de la compensación.

COMENTARIO

1. Cumplimiento por parte de un deudor solidario

Si uno de los codeudores ha cumplido total o parcialmente la obligación, este hecho puede oponerse como excepción por los demás deudores, ante quienes el acreedor intenta obtener el cumplimiento.

Ejemplos

1. Las sociedades “A”, “B” y “C” se encuentren obligadas solidariamente a reembolsar un préstamo de 100,000 EUR. Al ser requerido por el prestamista “X”, “A” reembolsa el préstamo en su integridad. “B” y “C” pueden oponer el cumplimiento de “A”, en el caso de que “X” continúe a exigirles el reembolso del préstamo.
2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1, pero en este caso “A” solamente reembolsa 30,000 EUR. “B” y “C” siguen estando obligados solidariamente por 70,000 EUR (véase el Artículo 11.1.3), pero pueden oponer el pago parcial de “A”, en caso de que “X” les siga exigiendo el monto total.

2. Compensación

La regla enunciada en este artículo en relación con el cumplimiento de uno de los codeudores también se aplica, con las adaptaciones necesarias, en el caso de la compensación entre el acreedor y uno de los deudores. Los derechos de compensación ya han sido mencionados en el Artículo 11.1.4, que determina cuál de los codeudores puede ejercitar los derechos de compensación. El Artículo 11.1.5 se ocupa de la cuestión ulterior de

los efectos de la compensación, una vez que esta ha sido ejercitada. Sobre las reglas que regulan la compensación misma, véase los Artículos del 8.1 al 8.5.

Ejemplo

3. Los hechos son idénticos a los de los ejemplos anteriores: “A”, “B” y “C” se obligan solidariamente a reembolsar un préstamo de 100,000 EUR a “X”. Sin embargo, con base en un negocio diferente, “A” se vuelve acreedor de “X” por un monto de 60,000 EUR. Si “A” ejercita su derecho de compensación frente a “X” efectuando la correspondiente notificación (como está prevista en el Artículo 8.3), la compensación producirá los mismos efectos que tendría un cumplimiento parcial por parte de “A” de su obligación solidaria, liberando de esta manera a “B” y “C” del monto correspondiente.

La misma regla se aplica si el derecho de compensación ha sido ejercitado por el acreedor frente a uno de los deudores solidarios.

Ejemplo

4. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 3, pero en este caso es “X” quien toma la iniciativa para notificar la compensación a “A”. Los efectos son idénticos. “A” es liberado respecto del monto de la compensación (60,000 EUR), así como los demás codeudores “B” y “C”, por esta misma cantidad.

ARTÍCULO 11.1.6

(Efectos de la remisión o de la transacción)

(1) La remisión de la deuda respecto de un deudor solidario, o la transacción con un deudor solidario, libera a los demás deudores de la parte de dicho deudor, a menos que las circunstancias indiquen lo contrario.

(2) Una vez que los demás deudores sean liberados de la parte de dicho deudor, no podrán ejercitar frente a éste último la acción de regreso prevista en el Artículo 11.1.10.

COMENTARIO

1. Remisión de la deuda respecto de un deudor solidario

Si el acreedor remite la deuda respecto de uno de los deudores solidarios sin dar precisión alguna, el Artículo 11.1.6 suministra la regla supletoria según la cual la remisión de la deuda sólo afecta la parte del deudor beneficiado, determinada de conformidad con lo establecido en el Artículo 11.1.9. En consecuencia, los demás deudores solidarios quedan liberados solamente por la parte del deudor respecto del cual se hizo la remisión, quedando obligados por la diferencia.

Ejemplo

1. El banco “X” otorga un préstamo de 300,000 EUR a las sociedades “A”, “B” y “C”. Los deudores se obligan solidariamente; las partes por la que se encuentran obligados entre ellos son iguales, es decir 100,000 EUR cada uno. “X” remite la deuda respecto de “A”, sin ulteriores indicaciones. La consecuencia para “B” y “C” es que ellos se liberan del monto correspondiente a la parte de “A”, por 100,000 EUR. “B” y “C” siguen quedando solidariamente obligados frente a “X” por un monto de 200,000 EUR.

2. Transacción con un deudor solidario

Puede ocurrir que el acreedor reciba un pago de uno de los codeudores solidarios por un monto inferior a la parte que le correspondería a dicho deudor – de conformidad con lo establecido en el Artículo 11.1.9 –, en base a una transacción celebrada en forma separada con este último deudor, y que en virtud de dicha transacción el pago recibido libere al deudor respecto de la totalidad de su parte. En consecuencia, las obligaciones solidarias de los demás deudores no solamente se reducen en la medida del monto pagado, sino también por el monto total inicial del deudor con quien se realizó la transacción.

Ejemplo

2. Los inversores “A”, “B” y “C” se obligan solidariamente a pagar USD 3,000,000 a cambio de unas acciones. “A” y “X” realizan una transacción respecto de diferentes controversias entre ellos. Una de las cláusulas de la transacción prevé que “A” será liberado de sus obligaciones respecto de “X” derivadas del contrato de adquisición de acciones, mediante el pago de una suma de USD 600,000, es decir USD 400,000 menos de la parte que le correspondería a “A” frente a los demás codeudores. En estas circunstancias, “X” no puede exigir a “B” y “C” la suma total restante de USD 2,400,000. Sus obligaciones

solidarias se reducen en la medida del monto total inicial de la parte de “A”, es decir USD 1,000,000. Ellos sólo siguen solidariamente obligados a pagar USD 2,000,000.

3. Circunstancias que indican lo contrario

Pueden existir circunstancias en las que los demás deudores son liberados por una suma diferente a la parte del deudor respecto de quien se remite la deuda o con quien se realiza la transacción.

Por ejemplo, el acreedor puede remitir la deuda respecto de uno de sus deudores solamente por una fracción de la parte que le correspondería a dicho deudor, tal como se determina en el Artículo 11.1.9. Los demás deudores quedan liberados solamente por el monto de la parte que ha sido remitida. Todos los deudores seguirán obligados solidariamente por la suma total así reducida.

Ejemplo

3. Los hechos idénticos a los del Ejemplo 1, pero en este caso “X” remite la deuda de “A” por un monto de 60,000 EUR. La consecuencia para “B” y “C” es que ellos son liberados por el mismo monto de 60,000 EUR. “A”, “B” y “C” quedan obligados solidariamente frente a “X” por un monto de 240,000 EUR.

Por otra parte, el acreedor también puede querer liberar a todos sus deudores. El Artículo 11.1.6 no es aplicable si el acreedor expresa su intención en este sentido.

En relación con la transacción, ésta no suele celebrarse de manera separada sino que involucrará a todos los deudores solidarios. Las consecuencias respecto de las obligaciones de los diferentes deudores en estos casos se determinarán según las cláusulas de la transacción acordada por todas las partes, ajustándose las acciones de regreso en consecuencia.

4. Extinción de la acción de regreso

Si el acreedor ha remitido la deuda respecto de uno de los codeudores o realizado con él una transacción, y los demás deudores han sido liberados de la parte de dicho deudor, los demás codeudores ya no disponen de la acción de regreso contra el deudor cuya deuda fue remitida o con quien se realizó la transacción.

Ejemplos

4. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1: “A” ha obtenido la remisión de la deuda por parte de “X”, mientras que “B” y “C” siguen estando obligados solidariamente por un monto de 200,000 EUR. Si “B” paga a “X” los 200,000 EUR “B” tiene una acción de regreso por 100,000 EUR contra “C”, pero no cuenta con acción alguna frente a “A”.

5. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 2: “B” y “C” siguen estando obligados solidariamente por un monto de USD 2,000,000. Si “B” paga USD 2,000,000 a “X”, “B” tiene una acción de regreso por USD 1,000,000 contra “C”; pero “B” no tiene acción alguna contra “A”, a pesar de que “A” solamente pagó USD 600,000 en base a la transacción celebrada separadamente con “X”.

ARTÍCULO 11.1.7

(Efectos del vencimiento o de la suspensión de la prescripción)

(1) La expiración del período de prescripción de los derechos del acreedor frente a un deudor solidario no afecta:

(a) Las obligaciones de los demás deudores solidarios frente al acreedor; ni

(b) Las acciones de regreso entre los deudores solidarios previstas en el Artículo 11.1.10.

(2) Si el acreedor inicia contra un deudor solidario uno de los procedimientos previstos en los Artículos 10.5, 10.6 o 10.7, el curso de la prescripción también se suspende frente a los demás deudores solidarios.

COMENTARIO

1. Vencimiento del período de prescripción frente a un deudor solidario

Los derechos del acreedor frente a uno de los deudores solidarios pueden haber prescrito. Esto no impide que el acreedor ejercite sus derechos frente a los demás codeudores cuyas obligaciones no hayan sido aún afectadas por el vencimiento del período de prescripción.

Ejemplo

1. Las sociedades “A” y “B” se obligan solidariamente a pagar al asesor “X” unos honorarios de USD 500,000 el 1° de enero. “A” y “B” se niegan a pagar, alegando que los servicios prestados por “X” no fueron satisfactorios. Las partes se involucran en largas discusiones. Dos años después, en el transcurso del año “B” reconoce los derechos de “X”, pero “A” continúa cuestionándolos. En marzo del año siguiente “X” demanda finalmente a ambos clientes para exigir el pago. Más de tres años después de la fecha en la que se debían los honorarios de “X” (véase el Artículo 10.2), la acción contra “A” ha prescrito. La situación es diferente para “B”, quien reconoció el derecho del acreedor antes del vencimiento del período de prescripción, dando lugar a un nuevo período de prescripción (véase el Artículo 10.4). “X” puede seguir exigiendo de “B” la suma de USD 500,000 .

Los codeudores que han pagado al acreedor en dichas circunstancias pueden ejercitar sus derechos de regreso de conformidad con el Artículo 11.1.10, incluso contra el codeudor que podría haber invocado el vencimiento del período de prescripción frente al acreedor, de conformidad con el Artículo 10.9. Estos derechos de regreso quedan sujetos a sus propios períodos de prescripción.

Ejemplo

2. En el caso descrito en el Ejemplo 1, “B”, después de haber pagado USD 500,000 a “X”, puede ejercitar la acción de regreso contra “A”, de conformidad con el Artículo 11.1.10.

2. Suspensión del período de prescripción respecto de un deudor solidario

De conformidad con los Artículos 10.5, 10.6 o 10.7, el comienzo de un procedimiento judicial o arbitral por parte del acreedor, o de un procedimiento de resolución alternativa de controversias contra de ese deudor. El Artículo 11.1.7(2) extiende el efecto de la suspensión a los demás codeudores.

Ejemplo

3. Los compradores “A” y “B” se obligan solidariamente a pagar al vendedor “X” una suma de 800,000 GBP, que se debía para el 31 de diciembre. A pesar de varios avisos, “A” y “B” siguen sin cumplir cuando se acerca el vencimiento del período de prescripción de tres años. “X” entabla una acción contra “A” el 20 de diciembre del tercer año. El período de prescripción no solamente se suspende respecto de “A”, sino también frente a “B”.

La regla del Artículo 11.1.7(2), que crea efectos frente a todos los codeudores, adopta un criterio diferente al del Artículo 11.1.7(1), que prevé efectos individuales. En realidad, se trata de dos efectos diferentes: los del vencimiento del período de prescripción y los de la apertura de procedimientos de cobro. La solución adoptada en el párrafo (2) evita los gastos que implicaría iniciar procedimientos contra todos los deudores. Sin embargo, el acreedor debe tener en mente la regla del Artículo 11.1.8, relativa al efecto de las sentencias.

ARTÍCULO 11.1.8

(Efectos de las sentencias)

(1) Una decisión de un tribunal acerca de la responsabilidad de un deudor solidario frente al acreedor no afecta:

(a) Las obligaciones de los demás deudores solidarios frente al acreedor; ni

(b) Las acciones de regreso entre los deudores solidarios previstas en el Artículo 11.1.10.

(2) Sin embargo, los demás deudores solidarios también pueden invocar dicha decisión, a menos que ésta se base en motivos personales de dicho deudor. En tal caso, las acciones de regreso entre los deudores solidarios previstas en el Artículo 11.1.10 se verán afectadas en lo pertinente.

COMENTARIO

1. Exclusión del efecto sobre las obligaciones de los demás deudores solidarios

Si el acreedor inicia un procedimiento judicial o arbitral en contra de uno solo o varios de los deudores solidarios, en principio ninguna decisión adoptada por un tribunal afectará las obligaciones de los demás codeudores, quienes no fueron convocados ante el tribunal. Sin importar cuál sea la decisión, los demás deudores continuarán obligados en las condiciones originales.

Ejemplos

1. El banco “X” ha concedido un préstamo de 1,000,000 EUR a los prestatarios solidarios “A” y “B”. “X” demanda a “A” para obtener el reembolso y el tribunal ordena a “A” pagar a “X” la suma de 1,000,000 EUR. Esta decisión no afecta la obligación de “B”; “B” sigue estando obligado a pagar 1,000,000 EUR a “X”. Naturalmente, si la sentencia es ejecutada y “A” paga a “X” la suma de 1,000,000 EUR, la obligación de “B” frente a “X” se habrá extinguido de conformidad con el Artículo 11.1.5, quedando “B” sujeto a la acción de regreso prevista en el Artículo 11.1.10.

2. La sociedad “A” y la sociedad “B” se obligan solidariamente a suministrar el transporte para las entregas de la sociedad “X” a sus clientes. El cumplimiento es defectuoso y “X” demanda a “A”. El tribunal ordena a “A” pagar los daños causados. “B” no se encuentra vinculado por la decisión del tribunal respecto a la determinación de que el cumplimiento fue defectuoso, y sus obligaciones no se incrementan por el monto de los daños.

2. Exclusión del efecto sobre el derecho de regreso

Además, una decisión de un tribunal adoptada respecto de un deudor solidario no tiene ningún efecto en los derechos de regreso entre los deudores solidarios previstos en el Artículo 11.1.10.

Ejemplo

3. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 2. “A” paga a “X” los daños determinados por el tribunal. “A” no puede pretender recuperar de “B” parte de los daños pagados.

3. Derecho de los demás deudores solidarios de acogerse a la decisión

El principio enunciado en el párrafo (1) de este artículo no se aplica cuando los demás codeudores solidarios consideran que redundaría en su interés acogerse a la decisión. En este caso, el párrafo (2) concede a los demás deudores solidarios el derecho a acogerse a dicha decisión. Sin embargo, la regla no se aplica cuando la decisión se fundamentó en motivos personales del deudor afectado.

Ejemplos

4. Los coleccionistas “A” y “B” adquieren conjuntamente una pintura en una subasta y están obligados solidariamente a pagar el precio de 800,000 GBP. El precio no se paga y la casa de subastas demanda a “A”. El tribunal acoge algunas de las excepciones de “A” relacionadas con la calidad de la pintura, que parece haber sido restaurada, reduciendo el precio a 600,000 GBP. “B” puede acogerse

a esta decisión con el fin de beneficiarse, ante la casa de subastas, de la misma reducción de sus obligaciones.

5. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 4, pero en este caso la negativa de pago a la casa de subastas se fundamenta en la excepción de que la pintura es falsa. Esto es confirmado por un peritaje ordenado por el tribunal. En consecuencia, el contrato es anulado. “B” puede también acogerse a dicha decisión para ser liberado de sus obligaciones frente a la casa de subastas.

6. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 4, pero en este caso “A” había obtenido de la casa de subastas, en forma separada, un certificado declarando que la pintura había sido exhibida en algunas grandes exposiciones. Esto resulta no ser cierto y el tribunal ordena a la casa de subastas el resarcimiento de los daños ocasionados a “A”. “B” no puede invocar esta decisión, dado que se fundamenta en motivos personales de “A”.

4. Derechos de regreso afectados en consecuencia

Si un deudor solidario se acoge a una decisión de un tribunal adoptada frente a su codeudor, el derecho de regreso del codeudor se verá afectado en consecuencia.

Ejemplo

7. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 4. La obligación de “A” frente a la casa de subastas ha sido reducida a 600,000 GBP. En el supuesto que “A” inicie una acción de regreso contra “B” después de haber pagado dicha suma a la casa de subastas, “B” puede invocar la decisión del tribunal para que su parte sea reducida en consecuencia.

ARTÍCULO 11.19

(Reparto entre los deudores solidarios)

Los deudores solidarios se obligan entre ellos por parte iguales, a menos que las circunstancias indiquen lo contrario.

COMENTARIO

Los Artículos del 11.1.9 al 11.1.13 de esta Sección se ocupan de las acciones de regreso. Un deudor que ha cumplido la obligación en favor del acreedor, dispone de una acción contra los demás deudores solidarios para recuperar las partes que les corresponden.

El primer punto es determinar las partes respectivas. La regla supletoria contenida en el Artículo 11.1.9, establece que dichas partes son iguales.

Ejemplo

1. Las sociedades “A” y “B” toman en préstamo 10,000,000 EUR del banco “X” para financiar la adquisición de acciones en otra sociedad. En principio, las partes de “A” y “B”, en la repartición final, será de 5,000,000 EUR cada una.

Sin embargo, las circunstancias pueden indicar lo contrario, es decir, que las partes no sean iguales. Esto a menudo resultará de los acuerdos contractuales entre los codeudores.

Ejemplo

2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1, pero aquí “A” y “B” acuerdan que sus partes en la adquisición serían, respectivamente, del 75% y del 25%. Existe una presunción de que estos porcentajes también regularán la repartición final.

Las circunstancias pueden indicar que algunos deudores en definitiva deberán asumir la totalidad de la obligación. Este es el caso cuando una parte acuerda obligarse como deudor solidario, no por su propio interés en la operación, sino para servir como garante de otro deudor (el deudor “principal”) (véase el Comentario 3 al Artículo 11.1.2).

Ejemplo

3. La sociedad “A” solicita un préstamo por 10,000,000 EUR al banco “X”. El préstamo se concede con la condición de que la sociedad “B” se obligue como deudor solidario. Entre las dos sociedades se da por supuesto que “B” sirve solamente como garante. Las circunstancias indican que las partes en la repartición final deberán ser de 100% para “A” y de 0% para “B”.

ARTÍCULO 11.1.10

(Alcance de la acción de regreso)

El deudor solidario que pagó más que su parte puede reclamar la diferencia de cualquier otro deudor solidario hasta la parte no cumplida por cada uno de ellos.

COMENTARIO

Cuando un deudor solidario ha pagado al acreedor más que su parte, él cuenta con una acción de regreso contra los demás deudores para recuperar el exceso, con base en el monto de las partes respectivas.

Ejemplos

1. Las sociedades “A” y “B” toman en préstamo de 10,000,000 EUR del banco “X” para financiar la adquisición de acciones en otra sociedad. En principio, las partes de “A” y “B” son iguales. Si “A” reembolsa la totalidad de la suma a “X”, “A” puede exigir a “B” la diferencia con el monto de la parte de “A” del 50%, es decir 5,000,000 EUR.
2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1, pero en este caso “A” y “B” acordaron que sus partes en la adquisición serían 75% y 25%, respectivamente. Si al final A debe asumir el 75% del reembolso, “A” solamente puede recuperar la diferencia, es decir, la parte de “B” equivalente a 2,500,000 EUR.
3. La sociedad “A” solicita un préstamo de 10,000,000 EUR al banco “X”. El préstamo se concede con la condición de que la sociedad “B” se obligue como deudor solidario. Entre las dos sociedades se da por supuesto que “B” sirve solamente como garante. La parte de “A” equivale al 100%. Si “B” ha reembolsado el préstamo a “X”, “B” puede exigir a “A” el reembolso total.

La regla del Artículo 11.1.10 también se puede aplicar en circunstancias más complejas.

Ejemplo

4. Los inversores “A”, “B” y “C” aúnan esfuerzos para comprar un edificio de oficinas. El precio total es de USD 1,000,000 pero las partes acordadas son, respectivamente, del 50%, 30% y 20%. El vendedor puede exigir el pago de USD 1,000,000 a cualquiera de los deudores, pero solamente logra recuperar USD 650,000 de “A”; a continuación el vendedor obtiene la suma restante de USD 350,000 de “B”. “A” pagó USD 150,000 de más respecto de su parte de USD 500,000; “B” pagó USD 50,000 de más respecto de su parte de USD 300,000. En cambio, la parte de “C” queda totalmente impaga. “A” y “B” pueden reclamar a “C”, respectivamente, USD 150,000 y USD 50,000.

Los Artículos 11.1.6(2), 11.1.7(1)(b) y 11.1.8(b) prevén reglas particulares en relación con el ejercicio de las acciones de regreso en las circunstancias reguladas por cada una de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 11.1.11 *(Derechos del acreedor)*

(1) El deudor solidario a quien se aplique el Artículo 11.1.10 puede ejercitar igualmente los derechos del acreedor, incluidos aquellos que garantizan el cumplimiento, a fin de recuperar la diferencia de los demás deudores solidarios, hasta la parte no cumplida por cada uno de ellos.

(2) El acreedor que no ha recibido el cumplimiento total conserva sus derechos frente a los codeudores, en la medida del incumplimiento, con preferencia sobre los codeudores que ejerciten las acciones de regreso.

COMENTARIO

1. Subrogación en los derechos del acreedor

Un deudor solidario que ha pagado al acreedor más que la parte que le correspondía, puede ejercitar una acción de regreso contra los demás deudores en virtud del Artículo 11.1.10. El Artículo 11.1.11(1) le concede al codeudor que dispone de dicha acción de regreso la posibilidad de valerse de los derechos del acreedor, incluyendo todos los derechos que garantizan su cumplimiento. Esta posibilidad tiene especial importancia para el deudor solidario cuando los derechos del acreedor están garantizados, porque el derecho de regreso de conformidad con el Artículo 11.1.10 no se encuentra garantizado.

Ejemplo

1. El banco “X” presta 500,000 EUR a las sociedades “A” y “B”, quienes quedan obligadas solidariamente. El préstamo se encuentra garantizado con una hipoteca sobre un inmueble de “A”. “B” reembolsa la totalidad del préstamo. De conformidad con el Artículo 11.1.10, “B” tiene un crédito no garantizado frente a “A” por su parte, de 250,000 EUR. B también puede ejercitar los derechos de “X” frente a “A” hasta por el monto de 250,000 EUR, incluyendo la ejecución de la hipoteca sobre inmueble de “A”.

2. Derechos reservados y preferentes del acreedor

La regla del Artículo 11.1.11(2) garantiza que el beneficio concedido al deudor solidario bajo el Artículo 11.1.11(1) no menoscabe los derechos del acreedor que aún no han sido satisfechos, estableciendo que un acreedor que no ha recibido el cumplimiento total conserva sus derechos

frente a los deudores solidarios, otorgando un rango preferencial a estos derechos del acreedor, por encima de los derechos del deudor que ha cumplido. Esta preferencia puede realizarse aplazando el derecho al cumplimiento que tiene el deudor solidario bajo el Artículo 11.1.11(1), hasta tanto el acreedor reciba el cumplimiento total.

Ejemplo

2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1, pero en este caso “B” solamente reembolsa 400.000 EUR del préstamo y la suma restante de 100,000 EUR queda sin pagar. “B” tiene una acción de regreso frente a “A” por la suma que pagó de más respecto de su propia parte, es decir 150,000 EUR (400,000 EUR –250,000 EUR). “B” también tiene el derecho a ejercitar los derechos de “X” frente a “A” hasta dicho monto, incluyendo la ejecución de la hipoteca sobre el inmueble de “A”. Sin embargo, los derechos de “X” en relación con la suma de 100,000 EUR que no han sido pagados tienen preferencia sobre los derechos de “B”; la satisfacción de los derechos de “B” frente a “A” solo puede llevarse a cabo una vez que “X” haya recibido el pago de los 100,000 EUR restantes.

La regla de la preferencia está sujeta a las reglas imperativas en materia de procedimientos de insolvencia que puedan ser eventualmente aplicables.

ARTÍCULO 11.1.12

(Excepciones en las acciones de regreso)

El deudor solidario contra quien un codeudor que ha cumplido la obligación ejerce una acción de regreso:

(a) puede oponer todas las excepciones y los derechos de compensación que podrían haber sido invocados o ejercitados por el codeudor frente al acreedor;

(b) puede oponer todas las excepciones que le sean personales;

(c) no puede oponer las excepciones o los derechos de compensación que correspondan personalmente a uno o varios de los demás codeudores.

COMENTARIO

Esta disposición se ocupa de las excepciones y los derechos de compensación que pueden oponerse entre los codeudores cuando éstos ejercitan las acciones de regreso.

1. Excepciones y derechos de compensación comunes

De conformidad con el Artículo 11.1.4, el codeudor a quien el acreedor exige el cumplimiento puede oponer todas las excepciones y los derechos de compensación comunes a todos los codeudores. Si dicho codeudor no opuso tal excepción o derecho de compensación, que habría extinguido o reducido la obligación, cualquier otro deudor solidario puede oponer dicha excepción o derecho de compensación frente a quien el primer deudor ejercite una acción de regreso.

Ejemplo

1. Los deudores solidarios “A” y “B” adquieren una licencia de *know-how* en forma conjunta. El licenciante “X” aseguró que la tecnología era apta para ambos licenciatarios. Si resulta no ser así, cada deudor podría oponer esta excepción común frente a “X”. Si “A” deja de oponer esta excepción cuando “X” le exige el pago, “B” puede negarse a pagar su parte a “A”.

2. Excepciones personales

Un codeudor también puede oponer una excepción que le sea personal ante una acción de regreso.

Ejemplo

2. Las sociedades “A”, “B” y “C” se obligan solidariamente a pagar el precio de los productos comprados al vendedor “X”. Sin embargo, “A” fue inducido a celebrar el contrato mediante maniobras dolosas a las que se refiere Artículo 3.8. “B” paga la totalidad del precio a “X”. “A” puede oponer el dolo del que ha sido víctima, como una excepción personal frente a la acción de regreso ejercitada por “B”.

De conformidad con el Artículo 11.1.12, los derechos de compensación se encuentran sujetos a la misma regla que las excepciones, como lo prescriben los Principios. Los derechos de compensación no pueden ser tratados de la misma manera que las excepciones, ya que se trata de la oposición de un derecho personal de compensación frente al acreedor, ante el ejercicio de una acción de regreso. En virtud del Artículo 11.1.5, el cumplimiento por parte del otro codeudor libera al primer deudor de sus obligaciones hacia el acreedor, de manera que el derecho

de compensación deja de existir. El primer deudor deberá pagar su parte al otro deudor, si bien puede ejercer su derecho frente al acreedor de manera separada.

Ejemplo

3. El banco “X” concede un préstamo de 3,000,000 EUR a los deudores solidarios “A”, “B” y “C”. Como consecuencia de la venta de las acciones pertenecientes a “A” en el mercado de valores, “X” se convierte en deudor de “A” por un monto de 500,000 EUR, surgiendo para “A” el derecho de compensación por dicho monto. “X” exige el reembolso de los 3,000,000 EUR a “B”, quien paga la totalidad de la suma. Si posteriormente “B” exige a “A” el pago de su parte, este último no puede oponer su derecho de compensación frente a “B”. Ese derecho ya no existe puesto que el pago de “B” a “X” también ha liberado a “A” frente a “X”. A tendrá que pagar su parte a “B” y podrá ejercitar su derecho por 500,000 EUR frente a “X”.

3. Excepciones y derechos de compensación que corresponden personalmente a los demás codeudores

Un codeudor no puede oponer una excepción o un derecho de compensación que corresponda personalmente a uno o varios de los demás codeudores.

Ejemplos

4. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 2. Si “B” ejercita una acción de regreso contra “C”, este último no puede oponer el dolo sufrido por “A”, dado que esta es una excepción personal de “A”.

5. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 3. Si “B” ejercita una acción de regreso contra “C”, este último no puede oponer el derecho de compensación de “A”, dado que este es un derecho personal de otro deudor y adicionalmente porque el derecho de compensación de “A” no existe más puesto que el pago de “B” a “X” también ha liberado a “A” frente a “X”.

ARTÍCULO 11.1.13

(Imposibilidad de recuperar)

Cuando un deudor solidario que pagó más que su parte a pesar de haber realizado todos los esfuerzos razonables, no puede recuperar la contribución de otro deudor solidario, la parte de los demás deudores, incluyendo la del que ha pagado, aumentará proporcionalmente.

COMENTARIO

1. Repartición proporcional de la pérdida

Un deudor solidario que ejerce una acción de regreso frente a otro codeudor puede encontrarse ante la imposibilidad de recuperar la parte de este último, debido a su insolvencia, a la inaccesibilidad de sus bienes o porque haya desaparecido. En este caso, la pérdida se reparte entre los demás codeudores.

Ejemplo

1. Las sociedades “A”, “B” y “C” toman en préstamo 6,000,000 EUR del banco “X”, siendo iguales sus partes. Una vez que “A” reembolsa el préstamo, exige 2,000,000 EUR de “B” y 2,000,000 EUR de “C”. “B” resulta ser insolvente. La pérdida de 2,000,000 EUR debe ser asumida proporcionalmente por los demás codeudores, incluyendo aquél que ha pagado. Dado que sus partes eran iguales, tanto “A” como “C” asumirán la pérdida en partes iguales, es decir, 1,000,000 EUR cada uno. En consecuencia, “A” puede exigir 3,000,000 EUR de “C”.

2. Todos los esfuerzos razonables

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.4(2), antes de invocar este artículo, el deudor que ha cumplido debe realizar todos los esfuerzos razonables para recuperar la parte del deudor solidario que no ha cumplido, a fin de exigir las partes incrementadas a los demás codeudores.

Ejemplo

2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1. “A” no contradice la afirmación de “B”, quien no puede pagar debido a sus dificultades financieras, exigiendo inmediatamente a “C” el pago de su parte incrementada. Sin embargo, para poder invocar el Artículo 11.1.13, “A” debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos razonables para recuperar la parte de “B”, tales como, según el caso, enviar recordatorios constituir en mora, entablar embargos o procedimientos judiciales, etc.

SECCIÓN 2: PLURALIDAD DE ACREEDORES

ARTÍCULO 11.2.1

(Definiciones)

Cuando varios acreedores pueden exigir de un deudor el cumplimiento de una misma obligación:

- (a) los créditos son separados si cada acreedor solo puede exigir su parte;**
- (b) los créditos son solidarios si cada acreedor puede exigir la totalidad de la prestación;**
- (c) los créditos son mancomunados si todos los acreedores deben exigir la prestación de forma conjunta.**

COMENTARIO

1. Varios acreedores

La pluralidad de acreedores se presenta en diferentes situaciones.

Ejemplo

1. Los bancos “A”, “B” y “C” suscriben un contrato de préstamo sindicado por USD 12,000,000 en favor de la sociedad “X”. Los tres bancos son coacreedores respecto de la obligación de reembolso de “X”.

Otros ejemplos de pluralidad de acreedores se presentan, entre otros, con los coaseguradores, los compradores y/o vendedores múltiples en los acuerdos de adquisición de acciones y los socios en acuerdos de consorcio en diferentes sectores, como el sector de la construcción o la industria petrolera.

2. La misma obligación

Esta Sección solamente se aplica si los diferentes acreedores pueden exigir de un deudor el cumplimiento de la misma obligación. Este es el caso en el Ejemplo 1 (reembolso del préstamo sindicado). Las situaciones en las que los diferentes acreedores del mismo deudor tienen derechos que derivan de obligaciones diferentes no son reguladas por la presente Sección.

Ejemplo

2. El arquitecto “A” y el contratista “B” participan juntos en la construcción de una nueva planta industrial. Sus respectivos derechos frente al cliente se refieren a obligaciones diferentes (pago de sus respectivos servicios). Sus derechos no están sujetos a los artículos de esta Sección, sino a las disposiciones legales que les sean aplicables.

En cambio, cuando diferentes agentes en un proyecto de construcción forman un consorcio y exigen un pago único por todos sus servicios, deben ser considerados como una pluralidad de acreedores para dicho pago.

La “misma obligación” normalmente proviene de un contrato único. En el Ejemplo 1, el contrato de préstamo sindicado es un contrato único. Sin embargo, puede suceder que, en la misma situación, cada prestamista decida tener su propio contrato con el prestatario. Los coaseguradores que se unen para cubrir el mismo riesgo normalmente tienen diferentes relaciones contractuales con el asegurado.

Ejemplo

3. Ocho compañías de seguros acuerdan cubrir conjuntamente los riesgos de responsabilidad de un grupo farmacéutico. El acuerdo de coaseguro prevé que cada coasegurador tenga una relación contractual diferente con el asegurado, pero las obligaciones del asegurado para con los coaseguradores son las mismas (pago de la prima acordada, medidas de prevención exigidas, notificación de la pérdida, etc.). Estos coaseguradores conforman una pluralidad de acreedores, sujetos a los artículos de esta Sección.

3. Tres tipos principales

El Artículo 11.2.1 define los tres tipos principales de créditos que existen en la práctica cuando varios acreedores pueden exigir de un deudor el cumplimiento de la misma obligación.

Los créditos pueden estar separados. En este caso, cada acreedor solamente puede exigir su parte.

Ejemplo

4. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1. Si los créditos que los bancos “A”, “B” y “C” tienen frente a “X” por un total de USD 12,000,000 son separados y si sus partes son iguales, cada banco solamente puede exigir a “X” el reembolso de USD 4,000,000.

Los créditos pueden ser solidarios, lo que significa que cada acreedor puede exigir el cumplimiento de la totalidad de la prestación (véase el

Artículo 11.2.2), sin perjuicio de la ulterior repartición entre los diferentes acreedores (véase el Artículo 11.2.4).

Ejemplo

5. Las sociedades “A” y “B” son copropietarias de una bodega que arriendan a la sociedad de transporte “X”. El contrato prevé que los copropietarios tienen derecho a los cánones de forma solidaria. “A” y “B” pueden, cada uno, exigir a “X” el pago de la totalidad del canon.

Los créditos son ‘mancomunados’ cuando todos los acreedores deben exigir la prestación de forma conjunta; en consecuencia, el deudor solamente puede cumplir en favor de todos ellos de forma conjunta. A veces, esta situación es también denominada “créditos conjuntos”.

Ejemplo

6. Las sociedades “A” y “B” toman en arriendo una oficina, para compartir en una capital extranjera. Debido a la naturaleza de su derecho a la utilización de la oficina, “A” y “B” son acreedores mancomunados. Esto no impediría que una de las sociedades fuera designada como mandataria para tratar con el propietario de la oficina.

4. Ausencia de presunción

En el caso de la pluralidad de deudores, el Artículo 11.1.2 establece una presunción de solidaridad de las obligaciones, ya que esto corresponde a la práctica comercial más frecuente.

Por el contrario, cuando se trata de determinar a cuál de los tres tipos definidos en este artículo pertenecen los créditos de una pluralidad de acreedores, los Principios no establecen ninguna presunción. La razón es que ninguno de estos tipos parece prevalecer en la práctica; la elección varía de forma considerable, principalmente en función de la operación de que se trate.

En consecuencia, en las situaciones en las que está involucrada una pluralidad de acreedores, se recomienda a las partes escoger el tipo pertinente por medio de una estipulación expresa.

Ejemplos

7. Los bancos “A”, “B” y “C” celebran un contrato de préstamo sindicado con el fin de conceder una financiación a la sociedad “X”. El contrato prevé que “todas las sumas y obligaciones debidas a cada banco constituyen obligaciones separadas e independientes. Cada banco puede hacer efectivos sus derechos de forma separada en virtud de este contrato”. Esta cláusula expresa tiene como efecto que los créditos de los bancos sean separados.

8. Los coleccionistas “A” y “B”, copropietarios de una pintura de Rothko, la venden a un museo por USD 20,000,000. El contrato establece que cada vendedor puede exigir el pago de la totalidad del precio. Los créditos son solidarios.

9. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 8, pero en este caso el contrato de venta con el museo prevé que los créditos de “A” y “B” son separados. Esto significa que cada uno de ellos puede exigir solamente el pago del precio correspondiente a su propia parte del crédito, que normalmente corresponderá a la parte que tenían en la propiedad.

Antes de efectuar dicha elección contractual, las partes deben prestar atención a las ventajas y desventajas de cada uno de los diferentes tipos de pluralidad de créditos.

En particular, los créditos solidarios tienen la ventaja de evitar la multiplicación de litigios. Esto es de particular importancia en el comercio internacional. Cada uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la prestación. Los créditos solidarios también simplifican la situación del deudor, quien no tendrá que dividir la prestación entre los diferentes acreedores. Desde el punto de vista de los diferentes acreedores, las acciones normalmente serán más fáciles si se trata de créditos solidarios.

Por otro lado, los acreedores deben ser conscientes de que si sus créditos son solidarios, ellos pierden el control exclusivo de sus respectivas partes. Cualquier acreedor solidario puede exigir y recibir la totalidad de la prestación, con el riesgo de que la posterior repartición, de conformidad con el Artículo 11.2.5, pueda generar dificultades. Esto explica por qué los créditos separados parecen prevalecer en ciertos sectores (véase el Ejemplo 1).

Si las partes no realizan su elección contractual de forma expresa, el tipo al cual pertenecerán los créditos ante una pluralidad de acreedores deberá ser determinado por medio de la interpretación del contrato, de conformidad con las reglas del Capítulo 4. En muchos casos, circunstancias tales como la naturaleza o la finalidad del contrato pueden adquirir una especial importancia (véase el Artículo 4.3(d)).

Ejemplos

10. La sociedad “A” del país “X” y la sociedad “B” del país “Y” se unen para hacer un gran pedido de automóviles a un fabricante. Los automóviles para el país “X” tienen el volante a la derecha; los del país “Y”, a la izquierda. Estas circunstancias indican que, cuando se exija el cumplimiento, “A” y “B” son acreedores separados, por lo que cada uno tiene derecho a exigir su propio tipo de automóviles.

11. El asesor fiscal “X” se obliga a suministrar servicios de asesoría en materia fiscal a las sociedades “A” y “B”, en relación con las operaciones que ellas realizan en el marco de un “*joint venture*”. Dado que la asesoría fiscal se refiere a las operaciones realizadas conjuntamente por “A” y “B” y que dicha asesoría difícilmente es divisible, “A” y “B” deben ser considerados como acreedores solidarios al momento de exigir el cumplimiento a “X”.

5. Posible designación de un mandatario

En la práctica, cuando existe una pluralidad de acreedores suele designarse un mandatario con el poder para tratar con el deudor en nombre de todos los acreedores, dentro de los límites acordados. Esto parece ser particularmente frecuente, por razones prácticas, cuando las acreencias son separadas. Sin embargo, en este caso, cada acreedor quiere conservar el control total sobre sus propios derechos, reservándose a menudo la posibilidad de revocar el poder del mandatario en cualquier momento.

Ejemplo

12. Los bancos “A”, “B” y “C” celebran juntos un contrato de préstamo sindicado con el fin de prestar USD 12,000,000 a la sociedad “X”. Las acreencias son separadas, USD 4,000,000 por cada banco. Sin embargo, “A” es designado como mandatario del consorcio con poder para exigir el reembolso de la totalidad de la suma.

La iniciativa de designar un intermediario puede provenir de un deudor que quiera ejercitar un cierto control sobre los créditos que podrían ser exigidos de forma separada por sus numerosos acreedores.

Ejemplo

13. De conformidad con las cláusulas de una emisión de obligaciones al portador, un fiduciario es designado para representar los intereses de los titulares de las obligaciones. El emisor acuerda hacer pagos a cada titular de las obligaciones de conformidad con las cláusulas de la emisión y reconoce al fiduciario un derecho paralelo al pago. En caso de incumplimiento del emisor, el fiduciario puede, a su discreción, perseguir judicialmente el pago, y tiene el deber de hacerlo si un cierto porcentaje de los titulares de las obligaciones

así se lo solicitan. Los titulares de las obligaciones no pueden tomar medidas de forma individual en caso de incumplimiento del emisor, a menos que el fiduciario no cumpla con su obligación, derivada del poder que le ha sido conferido de perseguir judicialmente el pago. El propósito del fideicomiso es simplemente vigilar el cumplimiento del emisor y coordinar las acciones en contra de este último, evitando iniciativas individuales precipitadas por parte de los titulares de las obligaciones.

ARTÍCULO 11.2.2

(Efectos de los créditos solidarios)

El cumplimiento total a favor de uno de los acreedores solidarios libera al deudor frente a los demás acreedores.

COMENTARIO

1. Cada acreedor puede exigir el cumplimiento íntegro

Ya ha sido indicado el principal efecto de los créditos solidarios en la definición del Artículo 11.2.1(2). Cuando los créditos son solidarios, cada acreedor puede exigir el cumplimiento íntegro al deudor.

Ejemplo

1. Los copropietarios “A” y “B” venden su hotel al comprador “X” por un precio de 5,000,000 EUR. Sus partes de copropiedad son iguales. El contrato de compraventa establece que los créditos de los vendedores relativos al pago del precio son solidarios. “A” puede exigir 5,000,000 EUR a “X”, sin perjuicio de la ulterior repartición de conformidad con el Artículo 11.2.4.

2. Elección del deudor

Este artículo determina otros dos efectos importantes de los créditos solidarios.

En primer lugar, si el deudor toma la iniciativa para cumplir espontáneamente su obligación, se encuentra autorizado a cumplir en favor de cualquiera de sus acreedores.

Ejemplo

2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1. “X” toma la iniciativa de pagar el precio antes de que los acreedores lo inviten a hacerlo. “X” puede pagar válidamente a “A” o a “B”.

3. Liberación del deudor

Otro efecto importante de los créditos solidarios es que el deudor que ha cumplido íntegramente en favor de uno de los acreedores se libera respecto de los demás.

Ejemplo

3. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1. “X” paga la totalidad del precio de 5,000,000 EUR a “A”. “B”, quien tiene dificultades para recuperar su parte de “A”, exige el pago de 2,500,000 EUR a “X”. En virtud del Artículo 11.2.2(2), la solicitud será rechazada puesto que el pago íntegro realizado a favor de “A” ha liberado a “X” respecto del otro acreedor.

4. Aspectos prácticos

El derecho que tiene cada uno de los acreedores solidarios de exigir el cumplimiento íntegro puede requerir cierta coordinación para evitar la duplicación de iniciativas, así como costos innecesarios. Los acreedores podrían acordar de antemano quien de ellos exigirá el cumplimiento, o al menos acordar que el acreedor que pretende tomar la iniciativa deba consultar a sus coacreedores.

Por otro lado, cuando el deudor toma la iniciativa, su elección del acreedor a quien efectuará el cumplimiento puede resultar afectada si otro acreedor ya está exigiendo el cumplimiento. Por este motivo, algunas consultas previas pueden resultar adecuadas. Además, un acreedor que ha recibido el pago debe informar de inmediato a los demás sobre el cumplimiento.

Estas soluciones podrían ser acordadas útilmente de antemano por todas las partes involucradas. En caso contrario, las disposiciones en materia de buena fe y lealtad negocial son siempre aplicables (Artículo 1.7).

ARTÍCULO 11.2.3 (Excepciones frente a los acreedores solidarios)

(1) El deudor puede oponer a cualquier acreedor solidario todas las excepciones y los derechos de compensación que le sean personales en su relación con dicho acreedor o que pueda oponer a todos los acreedores, pero no puede oponer las excepciones ni los derechos de compensación que le sean personales en su relación con uno o varios de los demás acreedores.

(2) Las disposiciones de los Artículos 11.1.5, 11.1.6, 11.1.7 y 11.1.8 se aplican a los acreedores solidarios, con las adaptaciones necesarias.

COMENTARIO

1. Posibilidad de oponer excepciones

Las excepciones que podrían permitir al deudor negarse al cumplimiento no existen necesariamente frente a todos los acreedores. Algunas de las excepciones pueden corresponder personalmente a la relación que el deudor tiene con uno de los acreedores. Estas excepciones solamente pueden ser puestas frente al acreedor involucrado.

Ejemplo

1. El productor de grano “X” acuerda el suministro de una determinada cantidad de semillas de trigo a las sociedades “A”, “B” y “C”, quienes se encuentran vinculadas en un proyecto agrícola común en un país en vía de desarrollo. El contrato prevé que “A”, “B” y “C” son acreedores solidarios en relación con las entregas. “X” descubre que los locales en donde se deben entregar las semillas no se encuentran equipados con las instalaciones adecuadas para una descarga apropiada, cuya disponibilidad solamente “A” había garantizado. “X” puede oponer esto como excepción frente a “A” cuando exija la entrega, pero no frente a “B” o “C”, quienes no garantizaron que los locales estarían equipados con las instalaciones adecuadas.

El deudor también puede oponer las excepciones que sean comunes respecto de todos los acreedores.

Ejemplo

2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1. “X” se entera de que el proyecto agrícola involucra trabajo infantil por parte de “A”, “B” y “C”, en violación de las normas imperativas aplicables. Esta es una excepción común que “X” puede oponer frente cualquiera de los acreedores que exijan la entrega de las semillas de trigo.

2. Efectos de algunas excepciones

La Sección 1 de este Capítulo contiene reglas particulares en relación con los efectos de algunos tipos de excepciones (véase los Artículos 11.1.5, 11.1.6, 11.1.7 y 11.1.8) que pueden oponer los deudores solidarios. El párrafo 2 de este artículo prevé que estas reglas se aplican a los acreedores solidarios, con las adaptaciones necesarias.

a. *Cumplimiento y compensación (referencia al Artículo 11.1.5)*

El Artículo 11.1.5 prevé que “Si un deudor solidario cumple o compensa la obligación, o si el acreedor ejercita la compensación frente a un deudor solidario, los demás codeudores quedan liberados frente al acreedor en la medida del cumplimiento o de la compensación”. De la misma manera, el cumplimiento recibido (o la compensación ejercida) por uno de los acreedores solidarios libera al deudor frente a los demás acreedores, en la medida del cumplimiento o de la compensación.

Ejemplos

3. Las sociedades de “A”, “B” y “C” conceden solidariamente un préstamo por 300,000 EUR a “X”. “A” recibe el pago total. Si “B” o “C” posteriormente siguen exigiendo el reembolso, “X” puede oponer que ya cumplió íntegramente pagando a “A”.

4. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 3, pero aquí “X” puede reclamar 300.000 EUR de “A” por la venta de equipos de oficina. “X” ejercita el derecho de compensación de conformidad con el Artículo 8.3. Su obligación derivada del contrato de préstamo se extingue, no solo respecto de “A”, sino también respecto de “B” y “C”.

b. *Remisión de la deuda y transacción (referencia al Artículo 11.1.6)*

El Artículo 11.1.6 prevé que “La remisión de la deuda respecto de un deudor solidario, o la transacción con un deudor solidario, libera a los demás deudores de la parte de dicho deudor, a menos que las circunstancias indiquen lo contrario”. De la misma manera, la remisión de la deuda concedida por uno de los acreedores al deudor (o la transacción entre el deudor y uno de los acreedores) libera al deudor

frente a los demás acreedores, en la medida de la remisión de la deuda o de la transacción.

Ejemplos

5. Pamela, un célebre caballo de carrera, es vendido por sus copropietarios “A” y “B” al comprador “X”. En lo que respecta al pago del precio, el contrato prevé que “A” y “B” son acreedores solidarios. Si “A” remite la parte de la deuda que le corresponde en la obligación de “X”, el crédito de “B” frente a “X” se reduce en el monto de la remisión de la deuda de la parte de “A”. “A” no tiene acción de regreso frente a “B”, de conformidad con el Artículo 11.2.4 (véase el Artículo 11.1.6(2)).

6. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 3, pero aquí “A”, cuya parte en el préstamo es de 100,000 EUR, realiza una transacción con “X”, aceptando un pago de 60,000 EUR, esto es una suma inferior a su parte. Los créditos solidarios de “B” y “C” frente a “X” se reducen en el monto total de la parte de “A”, es decir en 100,000 EUR, y ambos siguen siendo acreedores solidarios de “X” por 200,000 EUR. “A”, por haber realizado la transacción, no tiene acción alguna contra “B” o “C”, en virtud del Artículo 11.2.4 (véase el Artículo 11.1.6(2)).

Como en el caso del Artículo 11.1.6, con las adaptaciones necesarias, la referencia a la transacción se refiere al caso particular en el que una transacción tiene lugar separadamente entre el deudor y uno de los acreedores solidarios, en relación con la parte de este último. En este caso, el problema que debe resolverse es el de las consecuencias de dicha transacción sobre los créditos de los demás acreedores.

En la situación más frecuente en que la transacción involucra todos los créditos solidarios, las consecuencias para los créditos de los diferentes acreedores se determinan atendiendo a las cláusulas de la transacción celebrada por todas las partes y las acciones de regreso se ajustarán de conformidad a ello.

c. Expiración del período de prescripción (referencia al Artículo 11.1.7)

El Artículo 11.1.7 prevé que la expiración del período de prescripción de los derechos del acreedor frente a un deudor solidario no afecta: a) las obligaciones de los demás deudores solidarios frente al acreedor, ni b) las acciones de regreso entre los deudores solidarios previstas en el Artículo 11.1.10. De la misma manera, la expiración del período de prescripción de los derechos de uno de los acreedores frente al deudor no afecta: a) las obligaciones del deudor frente a los demás acreedores solidarios, ni b) las acciones de regreso entre los acreedores solidarios previstas en el Artículo 11.2.4.

Ejemplo

7. El deudor “X” tiene tres acreedores solidarios, “A”, “B” y “C”. El crédito de “A” frente a “X” ha prescrito. Esto no afecta los créditos de “B” y “C” frente a “X”. Si “B” o “C” reciben el cumplimiento de “X”, “A” puede exigir su parte a los coacreedores que hayan recibido el pago.

El Artículo 11.1.7 también prevé que si el acreedor inicia un procedimiento contra un deudor solidario en el marco de los Artículos 10.5, 10.6 o 10.7, el plazo de prescripción se suspenderá también contra los otros deudores solidarios. De la misma manera, si uno de los acreedores inicia un procedimiento contra el deudor, también se suspenderá el plazo de prescripción en favor de los otros acreedores solidarios.

d. *Efecto de la sentencia (referencia al Artículo 11.1.8)*

El Artículo 11.1.8 prevé que una decisión de un tribunal acerca de la responsabilidad de un deudor solidario frente al acreedor no afecta: a) las obligaciones de los demás deudores solidarios frente al acreedor; ni b) las acciones de regreso entre los deudores solidarios previstas en el Artículo 11.1.10. De la misma manera, una decisión de un tribunal acerca de la responsabilidad del deudor frente a uno de los acreedores solidarios no afecta: a) las obligaciones del deudor frente a los demás acreedores solidarios, ni b) las acciones de regreso entre los acreedores solidarios previstas en el Artículo 11.2.4.

Ejemplo

8. El deudor “X” tiene tres acreedores solidarios, “A”, “B” y “C”. “A” entabla individualmente una demanda contra “X” exigiendo el cumplimiento. La sentencia concede a “A” solamente una parte de sus pretensiones. Esta sentencia no afecta las obligaciones de “X” frente a “B” o “C”, ni las acciones de regreso entre los coacreedores previstas en el Artículo 11.2.4.

Sin embargo, el Artículo 11.1.8 (2) también prevé que los demás deudores solidarios pueden invocar dicha decisión, a menos que ésta se base en motivos personales del deudor demandado. En tal caso, las acciones de regreso entre los deudores solidarios previstas en el Artículo 11.1.10 se verán afectadas en lo pertinente. De la misma manera, los demás acreedores solidarios pueden invocar la decisión si consideran que esta redundante en su interés, a menos que se base en motivos personales del acreedor involucrado.

Ejemplo

9. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 8. Sin embargo, esta vez la sentencia concede la plena satisfacción a “A”, incluyendo el resarcimiento de los daños. Los demás acreedores pueden invocar también esta decisión favorable.

ARTÍCULO 11.2.4

(Reparto entre los acreedores solidarios)

(1) Los acreedores solidarios tienen entre ellos derecho a partes iguales, a menos que las circunstancias indiquen lo contrario.

(2) El acreedor que recibe más que su parte debe transferir el excedente a los demás acreedores, en la medida de sus respectivas partes.

COMENTARIO

1. Presunción de partes iguales

Cada uno de los acreedores solidarios puede exigir el íntegro cumplimiento de la totalidad de la obligación, de conformidad con el Artículo 11.2.2. Sin embargo, entre ellos solo tienen derecho a sus respectivas partes. Se presume que estas partes son iguales.

Ejemplo

1. Los copropietarios “A” y “B” venden su fábrica por CHF 10,000,000 y son acreedores solidarios para el pago del precio. Sin embargo, una vez que el vendedor ha pagado los CHF 10,000,000, cada copropietario tendrá derecho a recibir su parte en la repartición final. En principio, se considera que las partes son iguales. Cada copropietario debe recibir CHF 5,000,000.

Sin embargo, las circunstancias pueden indicar lo contrario.

Ejemplo

2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1, pero en este caso las partes de los copropietarios de la fábrica no eran iguales, sino que eran del 75% para “A” y del 25% para “B”. Esto indica que “A” debe recibir CHF 7,000,000 y “B” debe recibir CHF 2,500,000.

2. Transferencia del excedente recibido

A menudo ocurrirá que el coacreedor que exija el pago reciba más que su parte, puesto que tiene derecho a exigir la totalidad del cumplimiento de conformidad con el Artículo 11.2.2. Cuando un acreedor haya recibido más que su parte, debe transferir el excedente a los demás acreedores, en la medida de sus respectivas partes.

Ejemplo

3. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1. “A” ha recibido el pago de la totalidad del precio de la fábrica, es decir CHF 10,000,000, y su parte de copropiedad era del 50%. “A” debe transferir a “B” CHF 5,000,000.

La determinación si el crédito de los demás acreedores respecto de las sumas en exceso es un derecho real, o simplemente un derecho personal frente al acreedor que ha recibido más que su parte, no cae bajo el ámbito de los Principios.